



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL DE
CASACIÓN N.º
HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/04/2026 15:52:38 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 01/06/2026 17:21:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/06/2026 15:58:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/06/2026 14:14:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/06/2026 10:20:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario de Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/06/2026 14:33:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación excepcional

La casación excepcional es inadmisble si se detecta que el tema propuesto solo alude a un breve desarrollo teórico sin especificar ni sustentar la trascendencia y utilidad que se exige para esta modalidad de acceso casacional. Asimismo, si el recurrente no justificó la necesidad de unificar jurisprudencia o reafirmar la jurisprudencia suprema en relación con las materias postuladas. E, igualmente, si tampoco se explicó que exista una norma de especiales connotaciones jurídicas que necesite definir su sentido interpretativo.

AUTO CALIFICACIÓN

Lima, 30 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTO: el recurso de **casación**

excepcional planteado por la defensa del procesado **FRANCISCO HUÁSUPOMA VALVERDE** contra la Resolución de Vista n.º 21, del 19 de diciembre de 2022¹, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huaura. La cual revocó la Resolución n.º 7, del 28 de abril de 2022², emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, que declaró fundado el reexamen de medida de protección, solicitado por el abogado defensor del investigado **FRANCISCO HUÁSUPOMA VALVERDE** contra la medida de protección dictada contra el testigo en clave AML-01, emitida a través de la Disposición Fiscal n.º 1 del 23 de febrero de 2023³; y, reformándola, declaró INFUNDADO el reexamen de medida de protección, solicitado por el abogado defensor David Jhovanny Morales Huaman en favor del investigado Francisco Huasupoma Valverde contra la medida de protección dictada al

¹ Véase foja 50.

² Véase foja 18.

³ Obra en el cuaderno de medida de protección en el Caso Fiscal n.º 242-2021, seguida en el Segundo despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

testigo de clave AML-01, en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito de cohecho pasivo propio y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente, en su recurso de casación, planteó una casación excepcional⁴ e invocó **los artículos 429 (incisos 1, 2, 3 y 5) y 427 (inciso 4) del Código Procesal Penal** (en adelante, CPP). Solicitó que se revoque la resolución recurrida.

- 1.1. El Colegiado no ha evaluado correctamente los presupuestos del inciso 2 del artículo 427 del CPP, dado que no existe un peligro grave para la persona que el fiscal ha otorgado la medida de protección, menos para su familia y bienes.
- 1.2. Asimismo, inobservó el Decreto Supremo 003-2010-JUS, Programa integral de protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en el proceso penal.
- 1.3. El *ad quem* ha interpretado de manera equívoca la pretensión del recurrente. Considera que su pretensión se debe dirigir a debelar la identidad del testigo protegido para contradecir lo que este le imputa a su patrocinado, empero, su alegación no es concretamente lo que esta defensa plantea, es más, el *ad quem* señala que, de integrarse la resolución, tendría que debelarse la identidad del testigo protegido y ello resultaría contradictorio a su pretensión.

⁴ Véase foja 277.

1.4. Temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial

1.4.1. ¿Quién controla la discrecionalidad del Fiscal para la decisión de designación de que una determinada persona sea considerada como testigo con identidad reservada o testigo protegido?

1.4.2. ¿Cuál es el mecanismo idóneo para observar y/o cuestionar la decisión del Fiscal en designar a determinada persona como testigo protegido o testigo en clave-cuando este último no cumple los requisitos establecidos en el artículo 247 inciso 2 del CPP, así como los requisitos del D.S. Nro. 003-2010-JUS y el Reglamento del Programa de asistencia de víctimas y testigos del Ministerio Público?

II. Sustento normativo

Segundo. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del CPP, lo cual también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el auto de calificación de Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento,

extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena y sean expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Cuarto. Respecto a la fundamentación específica de cada una de las causales reguladas en el artículo 429 del CPP, este Supremo Tribunal considera pertinente destacar que se debe tener en cuenta lo siguiente:

4.1. Cuando se invoque la causal 1, se deberá argumentar sólidamente que el auto o sentencia de apelación vulneró gravemente alguna garantía de orden constitucional, como la legalidad penal o el derecho a la intimidad (ámbito material), la presunción de inocencia, los componentes del debido proceso o la correcta y consistente motivación de las resoluciones judiciales (ámbito procesal)⁵. No bastará, pues, hacer solamente una mención al enunciado normativo de la causal o aludir sin claridad ni con la especificidad necesaria la presunta infracción invocada.

Cabe precisar también que, en el caso de la afectación de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales, este Supremo Tribunal ratifica la línea jurisprudencial ya establecida en la Sentencia de Casación n.º 1425-2018/Tacna. Por tanto, en tales casos, el recurrente también deberá indicar y fundamentar la presencia de alguna de las siguientes modalidades de infracción de esa garantía. Esto es, se debe argumentar la presencia de “[...] una motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación genérica o vaga [...]”⁶.

4.2. De otro lado, cuando se invoque la causal 2, el casacionista deberá señalar la infracción de la norma que determina una forma procesal

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pp. 724 y 725.

⁶ Criterio ratificado en la Sentencia de Casación n.º 1725-2018/Selva Central.

específica (requisito de un acto) y cuya inobservancia esté sancionada legalmente con nulidad. La referencia normativa, por tanto, deberá especificar si se trata de un error o vicio del procedimiento (*error in procedendo*), o si son de aquellos que sustentan la emisión del auto o sentencia (*error in iudicando*)⁷. No bastará, pues, para que la casación sea admitida, que solo se cite el contenido de la norma procesal, sin especificar o alegar lo señalado.

- 4.3.** Sobre la causal 3, referida a infracción de normas de naturaleza material, este Supremo Tribunal exige que se plantee la existencia de un *error iuris* sobre alguno de los siguientes aspectos: **(i)** la existencia de un error en el juicio de subsunción normativa o indebida aplicación de lo establecido en el tipo penal; **(ii)** que se produzca la violación de una norma jurídica, sea por su no aplicación o aplicación incorrecta; y **(iii)** que la norma infringida sea de naturaleza sustantiva u otra que sea de observancia complementaria para poder aplicar la primera (lo que ocurre en el caso de las leyes penales en blanco)⁸.
- 4.4.** En lo que concierne a la causal 4, sobre ilogicidad en la motivación, el recurso debe aludir y demostrar una argumentación irracional en tanto que la sentencia desconoce las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicos⁹.
- 4.5.** Con relación a la causal 5, es pertinente precisar que no es suficiente alegar que la sentencia o el auto impugnado ignoró o inaplicó indebidamente alguna sentencia de la Corte Suprema o un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que tenga la condición de

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2015). *Ob. cit.*, pp. 731 y 732.

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª ed.). Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pp. 1236-1237.

⁹ *Ibidem*, p. 1230.

jurisprudencia vinculante. En efecto, se requiere particularizar el apartamiento o la omisión aplicativa en la solución del caso en concreto.

Quinto. Sobre la casación excepcional, este Supremo Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que ella debe cumplir plenamente los requisitos y formas que exige la normatividad¹⁰ vigente. En tal sentido, debe observarse lo siguiente:

- 5.1.** En primer lugar, que las razones del acceso excepcional se circunscriban, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma legal; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas y que no haya sido desarrollado, para enriquecer su análisis y utilidad con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de normas específicas sustantivas o adjetivas. Asimismo, evidenciar la ayuda que brindaría a la actividad judicial.
- 5.2.** En segundo lugar, debe proponerse un tema específico para el desarrollo del criterio jurisprudencial pertinente. El cual, además de tener conexión con el caso *sub iudice*, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a otros procesos penales (*ius constitutionis*).

¹⁰ Revísen los Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad del 19 de abril de 2010, n.º 767-2022/Cusco del 3 de agosto de 2022 y n.º 770-2021/Áncash del 5 de agosto de 2022.

5.3. En tercer lugar, es importante acotar que no basta con proponer un tema solo como enunciado o problema; esto es, dándole únicamente la forma de pregunta. Tal práctica es incorrecta, ya que la problemática que se plantee debe ser específica. Además, se debe postular una alternativa técnica y consistente de solución, que debe fundamentarse en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Esto último debe precisarse de modo claro, consistente y suficiente.

Sexto. Además, respecto a la casación excepcional, cabe destacar también que, en el fundamento quinto de la Casación n.º 9-2023/Nacional, este Supremo Tribunal señaló que el interés casacional solo surge cuando se realice un giro interpretativo que implique también modificar la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa, y cuando se considere necesario insistir sobre cuestiones de especial significado nomofiláctico relacionadas con el gravamen que sufra la parte recurrente.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. Este Supremo Tribunal debe verificar si el recurso de casación excepcional planteado por la defensa técnica del procesado **FRANCISCO HUÁSUPOMA VALVERDE** cumplió con señalar y justificar las causales casatorias invocadas. E, igualmente, si se consignan las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Al respecto, se aprecia que el recurrente invocó las causales 1, 2, 3 y 5 del artículo 429 del CPP. No obstante, los temas propuestos para desarrollo de doctrina jurisprudencial, más allá de exponer breves desarrollos teóricos, no han sido respaldados con argumentos de necesidad e interés casacional. Así, esto último es una exigencia esencial para acceder a esta forma extraordinaria de

casación. En tal sentido, no se justificó la necesidad de unificar jurisprudencia o reafirmar la jurisprudencia suprema en relación con la materia postulada. Además, se detecta que los agravios y fundamentos expuestos se circunscriben al interés particular del litigante —*ius litigatoris*— y no son de trascendencia general para otros casos.

Octavo. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se aprecia que los cuestionamientos del recurrente fueron debidamente dilucidados por el Colegiado en la resolución recurrida. Esto demuestra que lo que pretende el procesado en realidad es conocer el nombre del testigo protegido, dado que el solo hecho de cambiar de puesto a un testigo que está en protección puede, de una u otra forma, presumir quién es este testigo.

Noveno. Por consiguiente, en mérito a lo analizado y razonado, este Supremo Tribunal asume que el recurso de casación excepcional formulado en el caso *sub iudice* se encuentra inmerso en la causal de inadmisibilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del CPP (carezca manifiestamente de fundamento). Por tanto, corresponde declarar su inadmisibilidad.

IV. Imposición del pago de costas

Décimo. Esta Suprema Sala Penal concluye que el numeral 1 del artículo 497 del CPP establece que: “Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva una incidencia de ejecución, de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quién debe soportar las costas”. Al tratarse que la decisión cuestionada no pone

fin al proceso penal, no corresponde, en el caso *sub iudice*, imponer costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 11 de enero de 2023¹¹.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional planteado por la defensa del procesado FRANCISCO HUÁSUPOMA VALVERDE contra la Resolución de Vista n.º 21, del 19 de diciembre de 2022, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huaura. La cual revocó la Resolución n.º 7, del 28 de abril de 2022, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, que declaró fundado el reexamen de medida de protección, solicitado por el abogado defensor del investigado FRANCISCO HUÁSUPOMA VALVERDE contra la medida de protección dictada contra el testigo de clave AML-01, emitida a través de la Disposición Fiscal n.º 1 del 23 de febrero de 2023; y, reformándola, declaró INFUNDADO el reexamen de medida de protección, requerido por el abogado defensor David Jhovanny Morales Huaman en favor del investigado Francisco Huasupoma Valverde, contra la medida de protección dictada al testigo de clave AML-01, en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito de cohecho pasivo propio y otros, en agravio del Estado.

¹¹ Véase foja 310.

III. EXIMIERON del pago de costas, conforme al considerando décimo de la presente ejecutoria suprema.

IV. ORDENARON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado Campos Barranzuela por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S.S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CB/rfb.